DICTAMEN N° 562
REF: Nº E5-2020-4814/A - "S/Agentes Varios Dependientes del MPIYE Sol. Pago Beneficio Fondo Estímulo Productivo".-

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO
DR. JORGE PABLO ALEGRE

A: MINISTRO DE PRODUCCIÓN,
INDUSTRIA Y EMPLEO
LIC. SEBASTÍAN LIFTON

De mi consideración:

Vuelven las actuaciones a este organismo asesor a los fines de emitir dictamen, respecto a la pretensión de ser incorporados a la lista de beneficiarios del Fondo Estímulo Productivo instituido por Ley N° 2398-I, solicitada por los agentes Herman Agustín Bunswig, DNI N° 31.109.604; Carina Eustaquia Maidana, DNI N° 24.908.804; Maximiliano Salvador Barrocu, DNI N° 34.035.193; Jorgelina Josefina Lozina, DNI N° 33.145.916 y Nadia Soledad Robledo, DNI N° 28.603.369, en su carácter de personal de planta permanente de la Jurisdicción 5 - Ministerio de Producción, Industria y Empleo, de la que cabe hacer una serie de aclaraciones al respecto.

I.- Planteada la cuestión en los términos que anteceden, y analizadas las actuaciones cumplidas a posteriori de nuestra Providencia Nº 364/20 (fs. 150/151), entiendo que en las concretas circunstancias del caso, debe resolverse sin más trámite la actual petición de los prenombrados.

II.- Del análisis de los actuados, y luego de la opinión de la Asesoría Legal del Ministerio a su cargo (fs. 153/154), con la que compartimos, surge palmaria la situación de revista de los agentes, quienes ingresaron a planta permanente a la Jurisdicción 2 – (ex) Secretaría General de Gobierno y Coordinación, en fecha 1 de Septiembre del año 2019, bajo Decreto N° 5057, del 5 de diciembre del mismo año, habiendo estado en situación de contratados hasta el dictado del instrumento referido, siendo transferidos a la Jurisdicción 5 -

COPIA DIGITAL

Ministerio de Producción, Industria y Empleo, por Decreto N° 993 de fecha 21/8/20.

III.- Sobre el particular, corresponde señalar que los solicitantes son transferidos a la Jurisdicción 5 - mediante el Decreto inmediatamente citado, situación que implicaría el no cumplimiento de la antigüedad (período de 2 años de prestación efectiva) señalado en el artículo 3°, requisito sine qua non, para la percepción del beneficio establecido por Ley N° 2398-I.

Es dable señalar asimismo, que en el artículo 4° de la norma, se establecen una serie de prohibiciones respecto a percibir el fondo estímulo productivo, entre los que se advierten: **"No podrán percibir el Fondo Estímulo Productivo: ...b) El personal perteneciente a otros organismos, adscriptos a la Jurisdicción 05: Ministerio de Producción con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente, que no haya efectivizado durante dos (2) años la real prestación continua de servicios, determinados por instrumento legal competente... y g) Personal transitorio"**, y de la hermenéutica normativa, se asimilan a las situaciones en las que estarían comprendidos los agentes ante y post incorporación a la planta permanente de la Provincia, y que por ello, no les alcanzaría para conseguir la antigüedad requerida para la percepción.

En relación a la antigüedad, la Procuración del Tesoro de la Nación, ha dicho: *"Dentro del orden estatal existen y han existido distintos regímenes salariales, sin que esto permita sostener, sin más, que media o ha mediado una ilegítima discriminación, puesto que la igualdad consagrada por nuestra Constitución Nacional no significa nivelación absoluta ni descarta la necesidad de tener razonablemente en cuenta diferencias de hecho o de derecho, para no incurrir en el trato igual de los desiguales. Tales distinciones pueden obedecer o haber obedecido a un cúmulo de diversos motivos plausibles (cuya apreciación entra, al menos dentro de ciertos límites, en la órbita de las facultades discrecionales del órgano competente para regular la cuestión), inclusive coyunturales o modificables en el tiempo, sin que otras variantes posibles de los regímenes remuneratorios deban reducirse a la mera*

COPIA DIGITAL

consideración de la materialidad de los tipos de tarea o los niveles escalafonarios de los agentes (conf. Dict. 190:99; 193:156; 251:40)." [1]

IV.- Por lo expuesto, y de conformidad con los antecedentes de hecho y de derecho verificados, esta instancia entiende que no les correspondería percibir el Fondo Estímulo Productivo hasta tanto haya transcurrido el plazo señalado en la legislación específica.

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO

12-11-2020

Dr. Jorge Pablo Alegre
Asesor General de Gobierno
Provincia del Chaco

COPIA DIGITAL

[1] PTN Dictámenes Tomo 263 Página 001